REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2018-00546** 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la sociedad Colliers International De Colombia S.A.S., en calidad de demandada dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La referida sociedad, en uso de su derecho de defensa propuso las excepciones previas denominadas *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.",* contenida en el numeral 5°del artículo 100 del C.G.P., la cual encuentra sustento en que *"la parte actora mediante la reforma a su demanda ha acumulado indebidamente las pretensiones, dejando las mismas al azar, en abierta contrariedad de la normatividad y jurisprudencia, solicitando el reconocimiento de una responsabilidad civil contractual y subsidiariamente una responsabilidad civil extracontractual, cuando como es bien conocido cada acción tiene presupuestos de la acción distintos que deben ser demostrados por el interesado para el reconocimiento de sus pretensiones.*

(…)

En virtud de lo anterior, existe indebida acumulación de pretensiones y una flagrante guía del procedimiento que debe desplegarse al proceso, por cuanto la demandante no puede pretender que a medida de lo que resulte probado en el proceso o dejar a la suerte el reconocimiento de las pretensiones declarativas y condenatorias

(…)

De tal suerte no puede dejarse al arbitrio de la interpretación judicial al momento de la sentencia y conforme logre la parte demandante probar en el curso de la instancia, por lo anterior se solicita se reformulen las pretensiones de la demanda y se enfile el proceso a un solo tipo de responsabilidad civil."

[1] Estado electrónico del 15 de diciembre de dos mil veintidós

Del mismo modo, se propuso como medio exceptivo el previsto en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P., que corresponde a *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde."*

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse a su forma, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad sanear el trámite desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Así, descendiendo al caso objeto de estudio, *"lo primero sea indicar que las excepciones previas tienen como fin esencial sanear el procedimiento para que el litigio se dirija hacia una sentencia de fondo*[2]*,* por ende, constituyen un medio de defensa para que la parte demandada exponga las falencias de tipo formal en que ha incurrido la actora al momento de impetrar la acción a fin de lograr su subsanación o ante la imposibilidad de que esto ocurra propender por la terminación del proceso.

En tal sentido, como quiera que la prenotada exceptiva encuentra sustento en la indebida acumulación de pretensiones en la que a juicio de la encartada incurrió la parte demandante en el libelo introductorio, habrá de recordarse que según lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., las reglas que deben observarse al momento de llevar a cabo la acumulación de pretensiones en una demanda son ***(i)*** *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía;* ***(ii)*** *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y;* ***(iii)*** *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Conforme con lo anterior, analizadas las pretensiones formuladas en la reforma de la demanda se tiene que **(i)** esta juzgadora es competente para conocer de cada una de las mismas; **(ii)** que si bien las mismas versan

[2] CANOSA Torrado Fernando, Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley.

respecto de la declaratoria tanto de responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cierto del caso es que, fueron formuladas como principales y subsidiarias, cumpliendo así con la memorada normativa; **(iii)** que todas pueden adelantarse por la vía del proceso verbal, por manera que no evidencia el Despacho que la excepción propuesta por el extremo demandado tenga vocación de prosperidad, en la medida que las pretensiones de que trata la reforma de la demanda se ajustan a los presupuestos previstos por el legislador para tal fin, sin que sea este el momento procesal para estudiar de fondo las particularidades del caso en concreto y las reglas de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

A tono con lo anterior, debe memorarse lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos[3]:

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ***'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...****'; '...*

Así las cosas, sin que se vislumbre dentro del presente asunto un yerro o una falencia en la demanda con las características de gravedad y trascendencia referidas en el aparte jurisprudencial que antecede, no encuentra el Despacho elementos de juicio que le permitan declarar la prosperidad de la excepción previa aquí estudiada.

Por otra parte, no en lo referente a la excepción denominada *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde",* no observa esta judicatura que la misma cuente con sustento alguno, empero, habrá de ponerse de presente frente al particular que en tratándose de dicho medio exceptivo *"lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir"*[4]*,* por

[3] CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

[4] López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

lo que analizado el libelo de la demanda se evidencia que en efecto tanto los hechos como las pretensiones de la misma, deben ser ventilados por la vía del proceso verbal, en consecuencia, el memorado medio exceptivo tampoco habrá de tener éxito.

Colorario de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por las razones aquí expuestas.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- Por secretaría, abrase carpeta separada con las excepciones previas y este proveído y deje las constancias de rigor.

4.- **En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.**

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016613c4bf8f8175de75f04c1b06dca4ce56280252fdd95115979812164cda1f**
Documento generado en 14/12/2022 08:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica